

**INFORME No. 310/21**

**PETICIÓN 707-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MANUEL QUINTANA GALLEGOS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 320

2 noviembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 2 de noviembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 310/21. Petición 707-13. Admisibilidad. Manuel Quintana Gallegos. México. 2 de noviembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Manuel Quintana Gallegos y Froylán Quintana Gallegos |
| **Presunta víctima:** | Manuel Quintana Gallegos |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal) y 8 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3); artículos V (protección a la honra, reputación personal, vida privada y familiar), XVIII (justicia), XXIV (derecho de petición), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 30 de abril de 2013 |
| **Información recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de agosto de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 30 de marzo de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 8 de julio de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 5 y 12 de junio de 2017 y 16 de enero de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Ratione personae:*** | Sí |
| ***Ratione loci*:** | Sí |
| ***Ratione temporis*:** | Sí |
| ***Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos admitidos*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial), de la Convención Americana en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en términos de la sección VI  |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 30 de abril de 2013 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Manuel Quintana Gallegos, peticionario y presunta víctima, alega la responsabilidad internacional de México por la vulneración de distintas garantías judiciales por diversas irregularidades en el curso del proceso penal seguido en su contra.
2. El peticionario narra que el 4 de diciembre de 2001 fue detenido en Coatzacoalcos, Veracruz a efectos de ser investigado por el delito de delincuencia organizada y delitos contra la salud, específicamente, tráfico de estupefacientes. Manifiesta que desde el momento de su detención sufrió distintos tratos que considera lesivos de sus derechos. Denuncia que fue trasladado de manera clandestina a la Guarnición Militar de Coatzacoalcos; y luego transportado vía aérea a la Ciudad de México. Sostiene que durante dichos traslados su familia y abogados desconocieron totalmente de su paradero. El peticionario ejemplifica, respecto a las alegadas irregularidades durante el curso del proceso penal seguido en su contra, que el Ministerio Público determinó su arraigo con base en una declaración que habría sido manipulada y replicada ya que constaba el nombre de otra persona, no el suyo; además, con base en esa declaración se le habría dictado auto de formal prisión.
3. Se desprende de la información aportada por el peticionario que el 7 de diciembre de 2001 el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales dictó una orden de arraigo en contra del Sr. Quintana por un plazo de noventa días. Posteriormente, el 7 de marzo de 2002 se dictó auto de formal prisión en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada y delitos contra la salud, radicado en la causa penal 16/2002. A consecuencia, el Sr. Quintana interpuso un amparo indirecto en contra del auto de formal prisión y en contra del decreto de la ley federal contra la delincuencia organizada. Sin embargo, el 26 de abril de 2002 el Juzgado Sexto “A” de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal lo negó respecto al decreto de ley, pero lo otorgó a efectos de emitir un nuevo auto de formal prisión.
4. Posteriormente, el 8 de julio de 2002 se dictó un nuevo auto de formal prisión en contra del Sr. Quintana por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos antes señalados. Inconforme con ello, el Sr. Quintana nuevamente interpuso un amparo indirecto registrado bajo el número 1869/2002, el cual fue otorgado por el Juez Sexto “A” de Distrito en Materia de Amparo Penal en el Distrito Federal, determinando conceder el amparo a efectos de emitir un nuevo auto de formal prisión subsanando la falta de fundamentación. En contra de la concesión del amparo, el Ministerio Público interpuso un recurso de revisión, mismo que fue resuelto en sentencia de 17 de enero de 2004 por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, negando dicho recurso y manteniendo en firme el amparo otorgado a favor del Sr. Quintana.
5. En consecuencia, el 31 de enero de 2003 se dictó un nuevo auto de formal prisión en contra del Sr. Quintana. El 4 de agosto de 2006 se dictó sentencia condenatoria en contra del Sr. Quintana por el delito de delincuencia organizada y delitos contra la salud, imponiéndole una pena de treinta y seis años y tres meses de prisión. Inconforme con ello, el Sr. Quintana interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto en sentencia de 30 de marzo de 2007 dictada por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, con la cual se revocó la sentencia impugnada con la finalidad de reponer el procedimiento.
6. El 29 de octubre de 2010 el Juez Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal dictó una nueva sentencia condenatoria por los mismos delitos, pero reduciendo la sentencia a veinticinco años y tres días de prisión. En contra de dicha sentencia, el Sr. Quintana nuevamente interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 30 de septiembre de 2011 por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, reduciendo la pena a veinticinco años y un día de prisión. En contra de esta última decisión el Sr. Quintana interpuso un recurso de amparo directo registrado bajo el expediente 420/2012. Dicho amparo directo fue resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en sentencia de 14 de febrero de 2013, a través de la cual resolvió negar el amparo.
7. Cuatro años más tarde, el 12 de mayo de 2017 el Sr. Quintana solicitó reconocimiento de inocencia ante el Juzgado Decimoctavo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México; sin embargo, en sentencia de 29 de junio de 2017 el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito declaró infundado este recurso legal.
8. En suma, los alegatos del peticionario se enfocan en supuestas irregularidades cometidas en el curso del proceso penal que lo condenó a veinticinco años de prisión. Detalla que dichas irregularidades consistieron en que: i) su entonces compañero de la policía, quien también era sujeto de la investigación penal, detuvo bajo amenazas a una persona cercana al domicilio del Sr. Quintana con la finalidad de que testificara únicamente en su contra; ii) fue privado de su libertad y trasladado clandestinamente a la Guarnición Militar de Coatzacoalcos y, posteriormente, a la Ciudad de México, lapso en el que sus familiares y abogados desconocieron completamente de su paradero; iii) no se notificó a su superior jerárquico de la Policía Federal Preventiva respecto a su detención, conforme a lo establecido en la normativa interna mexicana; iv) se le condenó con base en pruebas y testimonios fabricados, mismos que no demostraban fehacientemente que él hubiera cometido los delitos imputados.
9. El Estado, por su parte, solicita que la petición sea declarada inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos. Aduce que dentro de los recursos interpuestos por el Sr. Quintana con la finalidad de impugnar negativa del amparo directo 420/2012, correspondía como acto subsecuente interponer el recurso de revisión, siendo el recurso adecuado para alegar violaciones al debido proceso.
10. Aunado a lo establecido por el peticionario, relativo al curso del proceso penal, el Estado indica que el 6 de marzo de 2014 el Sr. Quintana solicitó su traslado del Centro Federal de Readaptación Social 8 en los Mochis Sinaloa al Centro de Readaptación Social 6, con sede en Huimanguillo, Tabasco por ser más cercano a su domicilio. El 9 de junio de 2014 se negó su solicitud, debido a que fue condenado por el delito de delincuencia organizada y, por ende, no fue posible conceder su traslado. En contra de ello, el Sr. Quintana interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto el 31 de octubre de 2014 por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito ordenando revocar la resolución impugnada y reponer el procedimiento. Así, el 15 de diciembre de 2014 se emitió una nueva resolución en la cual se negó nuevamente la solicitud de traslado al Sr. Quintana por haber sido condenado por la comisión de un delito considerado como grave. En contra de esta decisión, nuevamente el peticionario interpuso un recurso de apelación del que luego desistió.
11. Por último, aduce que el peticionario pretende que la CIDH se pronuncie respecto a las decisiones establecidas por los órganos jurisdiccionales mexicanos, siendo que tuvo a su disposición los recursos internos destinados a remediar la situación planteada por el Sr. Quintana. Por ello, a su juicio, el Estado indica que el peticionario pretende que la Comisión actúe como lo que denomina: “un órgano de cuarta instancia”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario ha alegado diversas violaciones de su libertad personal, en virtud de su detención preventiva y arraigo; y de sus garantías judiciales, en el curso del proceso penal que resultó en su condena a veinticinco años de prisión. El Estado ha argumentado, con respecto al agotamiento de los recursos internos, que el señor Quintana no utilizó el recurso de revisión en contra de la negativa del amparo directo con anterioridad a la presentación de la petición ante la CIDH, por lo que deduce que el peticionario no agotó todos los recursos domésticos que estaban a su disposición. Al respecto, el peticionario sostiene que solicitó a su abogado defensor de oficio presentar el recurso de revisión, a pesar de la dificultad para comunicarse con él y poder recibir notificaciones del estado procesal de su caso en tiempo por su estadía en prisión, debido a que sólo puede comunicarse al exterior cada quince días; sin embargo, indica que no tuvo conocimiento del estatus del recurso de revisión, es decir, respecto a su presentación y admisión.
2. En relación con este tipo de controversias, la CIDH ha establecido consistentemente que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de las garantías procesales, la libertad personal y otros derechos humanos en el curso de procesos penales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en desarrollo del mismo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si estos fueron interpuestos por las alegadas víctimas de las violaciones de la libertad y las garantías procesales para hacer valer sus derechos, los cuales, una vez agotados, dan cumplimiento al requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana[[5]](#footnote-6).
3. En este sentido, la Comisión observa que el Sr. Quintana interpuso respecto a la determinación del auto de formal en su contra, mismo que decretó su prisión preventiva, los siguientes recursos: (a) un recurso de amparo indirecto, mismo que fue otorgado el 26 de abril de 2002, con la finalidad de emitir un nuevo auto de formal prisión; (b) posterior a la emisión del nuevo auto de formal prisión, interpuso nuevamente un amparo indirecto, el cual fue concedido nuevamente con la finalidad de emitir nuevamente el auto de formal prisión con la debida fundamentación.
4. Por otro lado, posterior a la emisión del nuevo auto de formal prisión, se determinó la sentencia condenatoria en contra del Sr. Quintana. En contra de ello, interpuso un recurso de apelación, mismo que fue resuelto a su favor el 30 de marzo de 2007, con la finalidad de reponer el procedimiento. A consecuencia, se emitió una nueva sentencia condenatoria, por lo que el Sr. Quintana la impugnó nuevamente mediante recurso de apelación; sin embargo, el mismo le fue negado en sentencia de 30 de septiembre de 2011. En contra de la negativa del recurso de apelación, el Sr. Quintana interpuso un recurso de amparo directo, mismo que le fue negado en sentencia de 14 de febrero de 2013.
5. Ante este panorama, la CIDH concluye que el señor Quintana sí agotó los recursos internos que tenía a su disposición, en este caso de tipo extraordinario, y que esta secuencia de recursos judiciales que se agotaron finalizó el 14 de febrero de 2013 con la negativa del amparo indirecto 420/2012. En cuanto al plazo de presentación, la CIDH considera que los recursos internos idóneos existentes en relación con las violaciones de la libertad y las garantías procesales del señor Quintana se agotaron con la finalización del juicio de amparo directo por él promovido, finalización que tuvo lugar con la decisión del 14 de febrero de 2013 emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con la cual se negó el amparo interpuesto por el peticionario contra la sentencia que lo condenó a veinticinco años de prisión; dado que dicha resolución fue notificada el 15 de marzo de 2013, y la petición fue recibida el 30 de abril de 2013, la Comisión observa que se cumple con el plazo de seis meses establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En primer lugar, frente al reclamo del señor Quintana por la supuesta vulneración a su derecho a la presunción de inocencia al haberse basado su detención preventiva en alegadas pruebas insuficientes, testimonios manipulados e irregularidades en el proceso, la CIDH nota que el peticionario solicita a la CIDH que valore la suficiencia y validez de las pruebas, que culminaron en el soporte probatorio de un fallo condenatorio penal en firme; por lo tanto, ello equivale a pedir que la Comisión valore o examine nuevamente las evidencias recaudadas por las autoridades judiciales mexicanas y analizadas en el curso del proceso penal seguido en su contra, mismo que culminó con la resolución del amparo 420/2012 en sentencia de 14 de febrero de 2013.
2. A este respecto, la Comisión reitera que la mera discrepancia de los peticionarios con la interpretación que los tribunales internos hayan hecho de las normas legales pertinentes no basta para configurar violaciones a la Convención. La interpretación de la ley, el procedimiento pertinente y la valoración de la prueba es, entre otros, el ejercicio de la función de la jurisdicción interna, que no puede ser remplazado por la CIDH[[6]](#footnote-7). Por lo tanto, a este respecto, la Comisión Interamericana considera que no le corresponde pronunciarse con respecto al soporte probatorio de la referida sentencia de14 de febrero de 2013.
3. En esta línea, y luego de un análisis pormenorizado del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la presente petición, la Comisión Interamericana concluye que el marco fáctico del presente caso se circunscribe a la alegada aplicación excesiva de la prisión preventiva de la presunta víctima, y de las violaciones conexas a estos hechos, como lo serían la violación a su derecho a la presunción de inocencia –al permanecer privado de libertad al menos cinco años sin sentencia firme–, incluida la aplicación de la figura del arraigo en su contra por noventa días, su traslado clandestino a una Guarnición Militar; así como su traslado a otra entidad distinta a la de su detención sin informar a sus familiares y defensa técnica respecto de su paradero.
4. En atención a estas consideraciones, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar *prima facie* violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Manuel Quintana Gallegos.
5. Respecto a las aducidas violaciones a los artículos V (protección a la honra, reputación personal, vida privada y familiar), XVIII (justicia), XXIV (derecho de petición), XXV (protección contra la detención arbitraria) y XXVI (proceso regular)s de la Declaración Americana, la Comisión Interamericana ha establecido previamente que, una vez que la Convención Americana entra en vigor en relación con un Estado, esta y no la Declaración pasa a ser la fuente primaria de derecho aplicable por la Comisión, siempre que la petición se refiera a la presunta violación de derechos idénticos en ambos instrumentos y no se trate de una situación de violación continuada. En el presente caso, la Comisión considera que las alegadas violaciones a la Declaración Americana no escapan el alcance de la protección de los artículos 5, 8, 7 y 25 de la Convención Americana. Por lo tanto, la Comisión examinará estos alegatos a la luz de la Convención Americana.
6. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 7 y 25 en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 11 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión; proceder con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 2 días del mes de noviembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Declaración Americana”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 22 de julio y el 14 de septiembre de 2021 el peticionario manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 168/17. Admisibilidad. Miguel Ángel Morales Morales. Perú. 1 de diciembre de 2017, párr. 15; Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019, párrs. 6, 15; Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Petición 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 83/05 (Inadmisibilidad), Petición 644/00, Carlos Alberto López Urquía, Honduras, 24 de octubre de 2005, párr. 72. [↑](#footnote-ref-7)